

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Agosto 1904.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso y ascenso en la Administración del Estado de los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda que no pertenezcan á Cuerpos constituidos por legislación especial, se sujetarán en lo sucesivo, y dentro de los preceptos del art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876 que no resulten expresamente modificados, á las reglas siguientes:

Por el Ministerio de Hacienda se publicará cada año el escalatón de los funcionarios activos y el de los funcionarios cesantes del ramo.

Las vacantes de las plazas de Oficiales de tercera clase hasta las de Jefes de Administración de primera clase, ambas inclusive, se proveerán con sujeción á los turnos siguientes:

Primero. Por ascenso del funcionario activo más antiguo en la categoría y clase inferior inmediata.

Segundo. Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, que se halle comprendido en el primer tercio del escalafón correspondiente.

Tercero. Por elección entre los funcionarios activos de la categoría y clase inferior inmediata, y los funcionarios cesantes de la categoría y clase de la vacante, siempre que unos y otros no tengan nota desfavorable en sus expedientes personales.

Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales cuartos se proveerán con arreglo á cuatro turnos, á saber: los de ascenso por antigüedad, reposición de cesantes y elección ya definidos; y el cuarto, por ascenso ó nuevo ingreso, en las condiciones y mediante el examen que marca el artículo 5.º

Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales quintos se proveerán con arreglo á cuatro turnos, siendo los tres primeros los de ascenso á la antigüedad, reposición de cesantes y de elección anteriormente definidos. El cuarto turno será de libre provisión, siempre y cuando no se cubriera la vacante á propuesta del Ministerio de la Guerra, con sujeción á la Ley de 10 de Julio de 1885.

Para el nombramiento interino ó en propiedad de Oficiales quintos por el cuarto turno serán requisitos el ser mayor de dieciséis años y poseer, cuando menos, el título de Bachiller.

Los nombramientos de aspirantes á Oficial se proveerán sin sujeción á turno, con arreglo á las disposiciones actualmente vigentes, debiendo recaer el nombramiento, á título interin ó en propiedad, en individuo mayor de dieciséis años, y

siempre á reserva de certificar el Jefe de la dependencia, como condición previa para dar posesión al interesado, que éste sabe leer y escribir y conoce las reglas de la aritmética elemental.

Las permutas sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase.

La provisión de las plazas de subalternos seguirá rigiéndose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 2.º Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno y la disposición de esta Ley, en cuya virtud se haya hecho.

Todo turno se entenderá consumido cuando no exista funcionario que reúna las condiciones exigidas para cubrir la vacante. En tal caso la vacante se proveerá en el turno siguiente de prelación.

Art. 3.º En el turno primero, ó sea el de ascenso á la antigüedad, cuando no aceptase el funcionario que ocupare el primer lugar en el escalafón, se nombrará al que le siga, y así sucesivamente expresándose siempre en el nombramiento la renuncia del que tuviere mejor derecho.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá siempre por mayor antigüedad la antigüedad determinada por el tiempo de servicios prestados en la clase respectiva.

Los cesantes que lo fueren por reforma de plantilla ó supresión de destino, llevada á cabo con posterioridad á esta Ley, tendrán derecho á ser repuestos en una, cuando menos, de cada dos vacantes que correspondan á los turnos respectivos de elección, sin perjuicio del derecho que por antigüedad les asistiere.

4.º Las plazas de Oficiales de quinta clase que queden afectas al cumplimiento de la Ley de 10 de Julio de 1885, y las de aspirantes y subalternos comprendidas en dicha Ley, permanecerán vacantes á fin de que por el Ministerio de la Guerra se formule, en su caso, la propuesta correspondiente.

En los nombramientos interinos que se hagan, cuando el servicio lo exigiere, y mientras, el Ministerio de la Guerra formule la propuesta, deberá expresarse que la vacante ha sido notificada á dicho Ministerio.

Los nombramientos se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, como condición previa para la toma de posesión.

Cuando hubieren transcurrido tres meses, á contar desde la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, sin formularse propuesta por el ramo de Guerra, se considerará desierta la vacante y podrá proveerse en propiedad en el turno ó condiciones que le correspondan.

Art. 5.º Para presentarse al examen de nuevo ingreso ó de ascenso á Oficial cuarto, serán requisitos: el ser mayor de dieciséis años y poseer, cuando menos, título de Bachiller ó haber servido más de dos años en destino de Oficial quinto.

Los exámenes se celebrarán anualmente, con sujeción al Reglamento del Ministerio de Hacienda y al programa que se publicará en la *Gaceta de Madrid* con tres meses de antelación.

El examen versará sobre conocimientos de general aplicación, debiéndose acreditar en él las aptitudes y conocimientos elementales que se requieren para el servicio administrativo.

Los ejercicios serán escritos. Quedarán expuestos al público los de los candidatos aprobados en la forma que el Reglamento determine, y los de los candidatos que no hubiesen sido, cuando así y en debida forma lo solicitaren.

En la convocatoria se anunciará el número de plazas que hayan de cubrirse, computándose al efecto las vacantes que para este turno se hubiesen acumulado; más á lo sumo el número de las vacantes que, según cálculo racional de probabilidad, y en vista del movimiento de personal en años anteriores, hubiera de ocurrir en todo un año.

No se aprobará en ningún caso mayor número de candidatos que el de las plazas anunciadas en la convocatoria.

La lista de los opositores aprobados se publicará en el orden de su calificación, y tendrán derecho á optar en el mismo orden á las vacantes existentes y á cubrir las sucesivas á medida que en cualquier tiempo ocurran.

Art. 6.º Podrán ser provistas, sin sujeción á turno y sin consumir ninguno de los establecidos, en funcionarios que reúnan las condiciones legales, los cargos sujetos á prestación de fianza, los de Jefes de Sección en las oficinas centrales y los de Delegado de Hacienda.

El cargo de Delegado de Hacienda, con excepción del de Madrid podrá conferirse á funcionarios del ramo, incluso los que pertenecieron á Cuerpos especiales, cuando reúnan las condiciones siguientes:

Ser, cuando menos, Jefes de Negociado de segunda clase, con dos años de servicios en dicho empleo, y contar doce años de servicio al Estado.

Los funcionarios nombrados, en virtud de esta disposición, Delegados de Hacienda sin sujeción á las prescripciones de la Ley de 21 de Julio de 1876, se entenderá que sirven destino en comisión; pero al cumplir dos años en la categoría y clase que tuvieran al ser nombrados, ascenderán á la inmediata superior, y cada dos años de servicios consecutivos en el cargo de Delegados, dará derecho *ipso facto* á que se les considere ascendidos, para todos los efectos legales, á la categoría ó clase superior inmediata.

Art. 7.º La incompatibilidad á que se refiere el artículo 29 de la Ley de 21 de Julio de 1876 para ejercer el cargo en las provincias y casos que en el citado artículo se expresan, se entenderá ampliada á los funcionarios que disfrutaran sueldo inferior á 2.500 pesetas.

Art. 8.º Las cesantías podrán decretarse:

a) Por reforma de plantilla ó supresión de destino.

b) Por conveniencia del servicio.

c) Por falta grave comprobada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, implicando la cesantía en este caso la separación del servicio, que á su vez podrá ser temporal por espacio de tres años ó definitiva. La reincidencia en falta de las que se corrigieran en expediente gubernativo, ó la imposición de pena por Tribunal ordinario, con motivo de delito que se cometiera con ocasión del ejercicio del cargo, implicarán siempre la separación definitiva del servicio del Estado. La cesantía expresará el caso de los enunciadados en que se hallare comprendida.

Art. 9.º Podrá concederse la excedencia por un año á los funcionarios en servicio activo que la soliciten. El tiempo de la excedencia no se computará para los efectos de determinar el lugar en el escalafón que ocupare el excedente al volver al servicio activo.

Antes de terminar el año de excedencia deberá el funcionario solicitar, si desea, la vuelta al servicio activo, y tendrá derecho á ocupar, sin consumir ninguno de los turnos establecidos, la vacante que ocurriere un mes después de haber sido inscrita su solicitud.

Transcurrido el año de excedencia sin que hubiere solicitado el reingreso en el servicio, el excedente será considerado como cesante, ocupando en su escalafón el lugar que le corresponda.

La excedencia no se podrá conceder á funcionario sometido á expediente gubernativo; y se entenderá siempre sin perjuicio de expediente á que hubiere lugar.

Art. 10. En los diez primeros días de cada mes se publicará en la *Gaceta de Madrid* relación del movimiento de personal en el mes anterior, expresándose en cada nombramiento el turno á que hubiere correspondido.

Art. 11. Los Jefes de dependencias que autoricen la toma de posesión y la Ordenación de pagos que acredite haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones de esta ley, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella, recayendo en la Autoridad que hubiere hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 12. Se considerarán subsistentes, en todo cuanto no fueren incompatibles con la presente ley, las disposiciones vigentes en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A los efectos de esta Ley regirá como provisional el último escalafón que al promulgarse la misma se hubiere publicado.

Segunda. Los turnos establecidos en esta Ley no se abrirán en las categorías y clases en que exista el personal excedente á que se refiere el artículo 5.º de la Ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903.

Mientras estén sin colocar los candidatos á plazas de Oficiales cuartos, aprobados en los exámenes verificados en cumplimiento de la Real orden de 7 de Enero de 1903, no se entenderán abiertos los turnos de nuevo ingreso ó ascenso mediante examen, regulados por el art. 5.º

Quedará asimismo sin abrirse el cuarto turno para la provisión de plazas de Oficiales quintos hasta tanto que se haya extinguido la excedencia de los aspirantes á Oficiales comprendidos en el precepto del citado art. 5.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1903.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y

dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Julio de mil novecientos cuatro —Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(Gaceta 1 Agosto 1904).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Al organizar por Real orden de 9 de Julio de 1900 las Juntas locales y provinciales, creadas por la ley de 13 de Marzo del mismo año, no pudieron verse algunas dificultades que en la práctica harían ineficaz el funcionamiento de tales organismos; pero la experiencia, en el transcurso del tiempo, ha dado á conocer múltiples inconvenientes, que, recogidos y estudiados por el Instituto de Reformas sociales, demuestran la necesidad urgente de dictar nuevas disposiciones que regulen la forma de constituirse y renovarse las Juntas, el tiempo de duración del cargo; las condiciones de elector y elegible; la manera de efectuarse las sustituciones parciales; el mínimum preciso de Vocales para deliberar y tomar acuerdo, y algunas otras circunstancias importantes, entre las que deben citarse la función inspectora de dichas Juntas, tan íntimamente relacionada con las disposiciones que regulan la inspección del trabajo.

Atendidas estas razones, y conforme á lo propuesto por el Instituto de Reformas sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la constitución, régimen y funcionamiento de las Juntas locales y provinciales se ajuste á las disposiciones siguientes:

Primera. En todos los Municipios en los que radique alguna industria, fábrica ó explotación, de cualquier clase que sea, que traiga consigo la existencia de patronos y obreros, ó donde lo pidieren unos ú otros, se constituirá una Junta local de Reformas sociales, compuesta:

1) Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará como Presidente.

2) Del Párroco, ó de quien haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3) Del Médico titular. En caso de existir más de uno, el cargo lo desempeñará el más antiguo.

4) De un número igual de patronos y obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

5) De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

Segunda. Las Juntas locales y provinciales, en su parte electiva, tendrán un período de duración de cuatro años.

Tercera. Los cargos de Vocales, así efectivos como suplentes, de las Juntas locales y provinciales, serán reelegibles, si así resultare de las elecciones parciales, que se efectuarán en la época que al efecto se señala en estas disposiciones.

Cuarta. Las elecciones de las Juntas locales y

provinciales se verificarán en el mes de Noviembre del año en el que corresponda efectuar la referida elección con el objeto de que los nuevamente nombrados puedan entrar en funciones en 1.º de Enero siguiente.

Quinta. En la primera elección que se efectúe de Vocales de las Juntas locales y provinciales se designará un número igual de Vocales suplentes al de efectivos de que deben constar aquéllas, y por el mismo procedimiento de sufragio directo entre los individuos que tengan derecho electoral.

Esta misma práctica se seguirá en las elecciones parciales sucesivas.

Sexta. Para tener el derecho de tomar parte en las elecciones de Vocales de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales es preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser patrono ú obrero.
- 2.ª Ser vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como minimum, con antelación al día en el que se efectúe ésta.

3.ª Figurar en el censo electoral que formarán los gremios y las asociaciones obreras, con independencia entre cada una de éstas y de aquéllos: las listas de electores se rectificarán todos los años por el mismo organismo que las formó.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una sola vez su derecho como tal, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en el párrafo anterior.

Séptima. Para ser alta en las listas electorales á que hace referencia el caso tercero de la disposición anterior, es preciso que el interesado presente al gremio ó asociación correspondiente su petición razonada y por escrito, y que éste conceda la inclusión solicitada, previa la información que estime necesaria y que practicará por si mismo para comprobar el derecho del solicitante.

Octava. Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, es preciso reunir las condiciones siguientes.

- 1.ª Ser elector.
- 2.ª Saber leer y escribir.
- 3.ª Llevar más de dos años ejerciendo el oficio, profesión ó industria en la localidad en la que han de efectuarse las elecciones.

4.ª Pagar, los que aspiren á ser elegidos como Vocales patronos, una cuota mínima anual para el Tesoro de diez pesetas, también durante dos años por lo menos con antelación á la fecha de la elección.

Novena. La renovación de la parte electiva de estas Juntas se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantengan siempre la misma proporción entre los Vocales patronos y obreros.

Décima. La primera renovación se hará por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta; las sucesivas se harán por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

Undécima. Se perderá el derecho de formar parte de las Juntas locales y provinciales, como Vocal electivo, efectivo ó suplente:

1.º Por traslado de domicilio de una población pueblo ó partido judicial, según los casos, á otro.

2.º Por baja en matrícula ó lista del gremio, en representación del cual se forma parte de la Junta, como Vocal patrono.

3.º Por cese en el ejercicio del oficio ó profesión que practicaba, cuando fué elegido el Vocal obrero, ó por cambio de oficio ó profesión del mismo.

Duodécima. En casos de ausencias, enfermedades ó cese definitivo, por cualquier causa, de uno de los Vocales efectivos de las Juntas, le sustituirán en todas sus funciones el Vocal suplente, al que corresponda esta misión de entre los elegidos con el referido carácter al proceder á la elección de la mencionada Junta.

Décimatercera. Para que los acuerdos adoptados por las Juntas locales y provinciales tengan fuerza legal, es preciso que hayan sido tomados por la mitad más uno del total de individuos que las formen. De no poderse conseguir este requisito, se reunirá nuevamente la Junta por segunda citación, y en este caso los acuerdos serán validos sea cual fuere el número de asistentes.

Décimacuarta. La falta de asistencia no justificada debidamente de cualquiera de los Vocales electivos, á más de tres sesiones consecutivas de las Juntas locales ó provinciales, se conceptuará como renuncia expresa del cargo, entrando entonces en funciones el Vocal suplente á quien corresponda, y dando el Presidente conocimiento del hecho al gremio ó asociación que designó el Vocal saliente.

Décimaquinta. Las Juntas locales se reunirán siempre que lo estime conveniente el Alcalde Presidente ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Décimasexta. En las capitales de provincias se constituirá una Junta provincial de Reformas sociales, compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales con arreglo á lo que establece la disposición décimaséptima, que sigue á continuación.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que ésta celebre.

Décimaséptima. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales, de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales: los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Décimoctava. Las Juntas locales y provinciales creadas por la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños, de 13 de Marzo de 1900, tienen sus atribuciones definidas en las siguientes disposiciones:

a) Reglamento para la aplicación de la ley de accidentes del trabajo, de 23 de Julio de 1900. (Artículo transitorio), que determina funciones como jurados mixtos mientras éstos no existan, así se establezcan por patronos y obreros.

b) Reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900.

c) Real decreto de 20 de Junio de 1902. (Contrato del trabajo: funciona la Junta local como árbitro en las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato.—Art. 1.º, párrafo 2.º)

d) Real decreto de 26 de Junio de 1902. (Fija el máximo de jornada para las personas que son objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900.—Art. 3.º —Les encarga la inspección.)

Décimanovena. Determinada por el Gobierno, en uso del derecho que le compete, la forma de inspeccionar el trabajo, las Juntas locales y provinciales, en la parte que les corresponde como organismos de tal inspección y para los efectos de la ley de 13 de Marzo de 1900, han de atenerse estrictamente á los preceptos del reglamento provisional para el servicio de inspección del trabajo, funcionando en los casos que en él se establezcan de idéntica manera que los Inspectores, y teniendo la misma dependencia y relaciones con el Instituto que estos funcionarios.

Vigésima. La denuncia de una infracción de cualquier clase, observada por los Inspectores nombrados por las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 del reglamento para la ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, causará todos sus efectos, incluso los referentes al recurso de alzada, desde el momento que se presente, autorizada por el Vocal Inspector que la descubrió, á la Junta local por la que fué nombrado.

Para resolver las alzadas que en esta materia se interpongan contra los acuerdos de las Juntas locales ante las Juntas provinciales, deben atenerse éstas á la comprobación de la falta tenida en cuenta para dictar el recurso apelado.

Vigésima primera. El Gobernador convocará á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Vigésima segunda. Los acuerdos de las Juntas provinciales tendrán solamente carácter consultivo.

Vigésima tercera. Las Juntas locales deberán estar constituidas, con arreglo á las disposiciones, el día 1.º de Enero próximo, y el nombramiento de representantes para las Juntas provinciales, conforme á lo preceptuado en el art. 18, núm. 1, se hará en las cabezas de partidos judiciales el día 15 del mismo mes, á fin de que en 1.º de Febrero estén constituidas las Juntas provinciales.

Vigésima cuarta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Vigésima quinta. Los Vocales obreros de las Juntas locales y provinciales que tengan que abandonar su trabajo para cumplir con sus deberes en las mismas, percibirán tres pesetas por cada día

que permanezcan retenidos por aquéllos, fuera de la fábrica, taller ó establecimiento donde presten sus servicios. Esta cantidad podrá elevarse hasta un máximo de cinco pesetas en aquellas capitales en las que el jornal medio exceda de la primera cantidad citada; para conceder este aumento será preciso propuesta de la misma Junta de la que el Vocal obrero interesado forme parte, y el informe favorable del Instituto de Reformas sociales, al que se remitirá esta consulta.

Vigésima sexta. Los gastos que ocasionen las obligaciones consignadas en las disposiciones precedentes se pagarán con cargo á los presupuestos municipales y provinciales, según la clase de servicios de que se trate; y á este efecto, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos, sin excusa alguna, la correspondiente partida, y los que en la actualidad no la tengan la abonarán, hasta el nuevo año económico, con cargo al capítulo de «Imprevistos».

Vigésima séptima. Cuando los Vocales de las Juntas locales ó provinciales tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones ó para ejercitar alguna de las funciones de su cargo, se le abonarán los gastos de viaje, sin perjuicio, si son obreros, de percibir también la cantidad determinada en el artículo anterior, como indemnización, elevada á cinco y siete pesetas respectivamente, según los casos.

Vigésima octava. Tan pronto como, con arreglo á las presentes disposiciones, se constituyan las Juntas locales y provinciales, los Gobernadores civiles lo participarán al Sr. Presidente del Instituto de Reformas sociales.

Vigésima novena. Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata y directa al señor Presidente del Instituto de Reformas sociales, de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan, y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el referido Instituto persigue y con la elevada misión que le está encomendada.

Trigésima. Siendo de verdadero interés vigorizar la gestión de las Juntas locales y provinciales, para que puedan cumplir su interesantísima misión y ser firme garantía del cumplimiento de las leyes cuya vigilancia se les encomienda, las Autoridades de todo género, especialmente los Alcaldes y Gobernadores, les prestarán el más decidido auxilio y apoyo en su gestión, acudiendo las Juntas á estas Autoridades siempre que sea preciso, y dando cuenta al Instituto en caso que sean desatendidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 3 de Agosto de 1904.—Allendesalazar.
—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 5 de Agosto 1904).

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Sesión pública de 2 de Agosto de 1904.

Alfajarín.—Visto el recurso de D. Mariano Alfranca Peralta, alzándose del acuerdo del Ayuntamiento de Alfajarín, en virtud del cual se considera capacitado a D. Mariano Bagüés para continuar desempeñando los cargos de Alcalde y Concejales de dicho Ayuntamiento y el de Médico titular de beneficencia retribuido con la cantidad de 150 pesetas consignadas en el presupuesto municipal.

Vistos también los antecedentes del asunto, los artículos 43, caso 3.º, y 171 de la vigente ley Municipal, el 6.º y 11.º, párrafo 2.º, del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1880 y 20 de Marzo de 1888:

Considerando que en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado al sueldo, en cuyo precepto se hallan comprendidos los Médicos titulares retribuidos por el Ayuntamiento:

Considerando que el criterio del Ayuntamiento, fundado en que el Alcalde Sr. Bagüés desempeña la titular de Medicina con carácter provisional, percibiendo la retribución municipal de 150 pesetas como gratificación á sus servicios, no puede estimarse como bueno, tanto porque la ley no acepta tales distinciones, cuanto porque no consta se haya anunciado la provisión definitiva de la citada plaza, á pesar de hallarse vacante desde Septiembre del finado año, con cuyo procedimiento podía darse el caso de asumir ambos cargos una misma persona por tiempo ilimitado, y se consentiría y sancionaría lo que la ley prohíbe taxativamente:

Considerando que por tratarse de incapacidad sobrevinida después de la elección, está bien formulada y tramitada la reclamación ante el Ayuntamiento, correspondiendo á la Comisión resolver sobre la misma dentro del término de quince días, á tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 antes citado:

Considerando incoado el recurso del Sr. Alfranca Peralta en la forma y plazo reglamentario;

La Comisión acordó resolver que D. Mariano Bagüés Bernal se halla incapacitado para desempeñar los cargos de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Alfajarín por servir á la vez la titular de Medicina de la expresada localidad, revocando, en su virtud, el acuerdo municipal de 26 de Junio último, objeto del presente recurso.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Zaragoza 8 de Agosto de 1904.—El Vicepresidente, Augusto Ruiz Rañoy.—El Secretario, José Vidal.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Consumos.—Circular

Por el examen que esta oficina ha verificado de los expedientes de adopción de medios correspon-

dientes al pasado año, ha podido apreciar los muchos errores que se han padecido al verificar la deducción de la décima á la especie *vinos*, consecuencia, sin duda, de no haberse fijado bien los Ayuntamientos en los preceptos contenidos en la Real orden de 24 de Marzo de 1902, que interpretó y aclaró suficientemente el art. 20 de la ley de 31 de Diciembre de 1901, que rebajó en una décima el impuesto de consumos con beneficio en primer término para la especie *vinos*.

Con objeto de que no se incurra en iguales ó parecidos errores y omisiones al confeccionar en el presente año la documentación, base de la cobranza del cupo para el próximo, esta Oficina ha creído conveniente hacer las advertencias que siguen:

1.ª Cuando el medio adoptado para hacer efectivo el cupo de Consumos sea el reparto vecinal por todas las especies, no se cargará la décima adicional.

2.ª En caso de ser por Administración municipal el cobro del impuesto, se calculará la décima, tomando por base el promedio de las unidades de adeudo, según los libros de la Administración del impuesto, y la cantidad que resulte, será la que proporcionalmente se rebaje á los vinos.

3.ª Cuando estén concertadas todas las especies, los gremios entregarán al que tenga encabezado el *vino* la décima del precio de sus contratos; y si este último cobrase el impuesto por medio de fieltos, hará la deducción de la décima en la forma que indica la prevención anterior.

4.ª En caso de arriendo, la rebaja de dicha décima será proporcional á lo que represente aquella según el presupuesto de las demás especies que sirvió de base para la celebración de la subasta.

5.ª Por último, cuando se adopte el reparto vecinal y el grupo de líquidos sea objeto del concierto obligatorio, se repartirá también la décima, pero su importe se deducirá del cupo parcial de vino al celebrar el concierto con el gremio de líquidos.

Hechas las anteriores advertencias, estima esta Administración, que no ofrecerá dudas á los Ayuntamientos la aplicación del precepto legal que suprimió la décima del impuesto, haciéndoles presente que en los estados de especies que acompañarán en su día á los expedientes de adopción de medios, no debe consignarse en su segunda columna, más tanto por ciento de aumento, que el del diez por ciento de todas las especies, excepto la de vinos.

Zaragoza 6 de Agosto de 1904.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

La recaudación voluntaria en el pueblo de Bordaiba de las contribuciones é impuestos del actual trimestre, anunciada para los días 4 y 5 del actual, por enfermedad del Recaudador que no ha podido efectuarlo, lo verificará en los días 20 y 21 de este mes.

Lo que se hace público por medio de la presente, para conocimiento y efectos de los contribuyentes de dicho pueblo.

Zaragoza 6 de Agosto de 1904.—El Tesorero, P. O., Carlos Dale.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. E. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 16 de Junio de 1854, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por el plazo de veinte días, á contar desde mañana, el proyecto relativo el ensanche de la entrada de la calle del Refugio por la de San Jorge.

Lo que se anuncia al público á efectos procedentes.

Zaragoza 6 de Agosto de 1904.—El Presidente, P. A. E. Soteras.—Por acuerdo de S. E., P. A., Miguel Madroñero.

SECCION SEXTA

Por terminación del contrato, queda vacante la titular de Médico Cirujano de esta villa; su dotación consiste en 500 pesetas cobradas del presupuesto municipal, y 1500 pesetas de una Junta de mayores contribuyentes, cobradas unas y otras por trimestres vencidos.

Término para solicitarla hasta el día 31 del actual, en que se proveerá.

Rueda de Jalón 7 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Nicolás Sánchez.

Desde el día de mañana, 6 del corriente, quedan expuestos al público, en estas oficinas municipales, por espacio de quince días, las liquidaciones de ingresos y de gastos del presupuesto del ejercicio de 1903 y presupuesto adicional y refundido para el año corriente de 1904, aprobados por el excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de la fecha.

Tarazona 5 de Agosto de 1904.—El Alcalde-Ejerciente, Manuel Echinique.

En la Secretaría municipal, y durante las horas de oficina, estarán de manifiesto al público, por espacio de quince días, las liquidaciones de ingresos y gastos de 1903, expediente de exceso de gastos de dicho ejercicio, y los presupuestos adicional y refundido de 1904.

Monterde 4 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Manuel Aparicio.

El reparto de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año corriente, se hallará expuesto al público, en esta Secretaría, por espacio de ocho días en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley.

Salillas de Jalón 7 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Cándido Bueno.

Desde el día 30 de Septiembre próximo se hallarán vacantes las plazas de Médico-Cirujano, Farmacéutico, Inspector de carnes y Practicante de Cirujía menor, con el haber respectivo por Beneficencia, pudiendo igualar con las familias restantes, de 370, 200, 90 y 50 pesetas respectivamente.

Admitiéndose solicitudes desde el día hasta el 30 de Septiembre, en la Alcaldía de esta localidad.

Leciñena 7 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Florencio Arruego.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este distrito, ejerciente en providencia de hoy, en cumplimiento de lo mandado por otra de la superioridad de doce de Julio próximo pasado, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que dentro del término de quinto día comparezca ante la sala Audiencia de este Juzgado, sita en la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, por ignorarse su actual paradero y domicilio, á José Bougeroise, de diecisiete años, soltero, jornalero, cuyas demás circunstancias se ignoran, para requerirle á fin de que manifieste si ratifica ó no las manifestaciones de su defensa á la calificación y petición fiscal en la causa que contra el mismo se instruye por delito de hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Zaragoza cinco de Agosto de mil novecientos cuatro.—El actuario, Manuel Palomares.

Daroca.

D. Enrique Lassala é Izquierdo, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa seguida en este Juzgado sobre lesiones contra Pedro Pablo Oroz Vicente, vecino de Vistabella, se saquen en primera y pública subasta las fincas embargadas al prenombrado penado; sitas en término municipal del citado pueblo de Vistabella, las cuales se describen á continuación:

1.^a La mitad de un campo, regadío, en la partida del Peirón, de cabida de ocho almudes, y linda por los cuatro puntos cardinales con acequia regante y río Huerva: tasada dicha mitad en cien pesetas.

2.^a La octava parte de una paridera en dicho término, partida de la Balseta; lindante por sus cuatro puntos cardinales con tierras de Cecilio Oroz: tasada en cien pesetas.

Dicho acto, tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Vistabella el día veintinueve del corriente mes de Agosto, á las once; advirtiéndose que no se suplirá la falta de títulos de propiedad de las deslindadas fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que podrán hacerse pujas á calidad de ceder el remate á en tercero, y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento cuando menos del valor de las mencionadas fincas.

Dado en Daroca á cuatro de Agosto de mil novecientos cuatro.—Enrique Lassala.—De su orden, Santiago Calvo.

D. Enrique Lassala é Izquierdo, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa seguida en este Juzgado, sobre lesiones, contra Francisco Fidencio Carrascón Ruiz, vecino de Fuentes de Jiloca, se sacan de primera y pública subasta, las fincas embargadas al prenombrado penado, sitas en término municipal del citado pueblo de Fuentes de Jiloca, las cuales se describen á continuación:

1.^a Un campo, regadío, en la partida del Puerto lindante al Este con senda de herederos, al Sur con Campo Santo, al Oeste con predio de Gervasio Lavilla y Norte con el de Gregorio Perruca; su cabida veintidós áreas, cuarenta centiáreas: valorado en mil pesetas.

2.^a Mitad de un huerto en la calle de Cuatro Esquinas; lindante al Este con barranco, al Sur y Poniente con predio de Isabel Ruiz y al Norte con camino, de cabida todo él de tres áreas: valuada dicha mitad en cien pesetas.

3.^a Una viña, en la Umbría obscura; lindante al Este con predio de Manuel Aldea, al Sur con otro de Pasqual Estremera, al Oeste con mojón de Aceña y al Norte con dicho Aldea; su cabida noventa y cinco áreas y treinta y cuatro centiáreas: valorada en mil seiscientos pesetas.

4.^a Otra viña, en los Planos; lindante al Este con predio de Francisco Lázaro, al Sur con otro de Beatriz Carrascón, al Oriente con el de Joaquín Cetina y al Norte con el de Francisco Acerete, de cabida diecinueve áreas siete centiáreas: valorada en doscientas pesetas.

5.^a Una casa, en la calle de Cuatro Esquinas del pueblo de Fuentes de Jiloca; lindante por la derecha con la de Francisco Romeo, por la izquierda con la de Isabel Ruiz por la espalda con la de Francisco Busato valuada en mil doscientas pesetas.

6.^a Un corral, en el mismo pueblo y calle que la casa anterior; que linda por la derecha con barranco, por la izquierda con casa de Estanislao Perruca, por espalda con huerto de Isabel Ruiz: valorado en ciento veinticinco pesetas.

7.^a Mitad de un lagar en Perpetua, afueras de la población, de numeración y superficie ignorada: valorada dicha mitad en trescientas cincuenta pesetas.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Fuentes de Jiloca el día treinta del corriente mes de Agosto, á las once, advirtiéndose que dichas fincas se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de dichas fincas, que podrán hacerse pujas á calidad de oeder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento por lo menos del valor de las fincas que se subastan.

Dado en Daroca á cinco de Agosto de mil novecientos cuatro.—Enrique Lassala.—D. S. O., Santiago Calvo.

PARTE NO OFICIAL

Sociedad Teledinámica del Gallego.

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado convocar á los señores Accionistas á Junta general ordinaria, según determina el artículo 25 de los estatutos, para el día 16 del corriente mes de Agosto, á las diez de la mañana, en el local de la Sociedad, calle de Buenos Aires, núm. 15, Bilbao, para deliberar y resolver los puntos siguientes:

Examen de la memoria anual del Consejo y aprobación de las cuentas.

Las cuentas y comprobantes estarán en el domicilio desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde para que puedan ser examinados por los señores Accionistas.

Conforme al artículo 14 de los Estatutos, deberán los señores Accionistas adquirir la cédula correspondiente de admisión á la Junta.

Bilbao 5 de Agosto de 1904.—El Presidente del Consejo de Administración, Plácido Allende.

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado convocar á los señores accionistas á Junta general extraordinaria para el día 16 del corriente mes de Agosto, á las once de la mañana, en el domicilio de la Sociedad, calle de Buenos Aires, núm. 15, Bilbao, para tratar y resolver sobre lo que determinan los artículos 9, 27, 28, 38 y 39, de los estatutos, sobre modificaciones aprobadas por el Consejo en el contrato con la Electra Peral Zaragozana y rescisión del contrato con las Fuerzas Motrices del Gallego.

Se previene á los señores Accionistas que para tomar acuerdo tendrán que estar representadas por lo menos las dos terceras partes del capital social, por lo que se ruega puntual asistencia.

Bilbao 5 de Agosto de 1904.—El Presidente del Consejo de Administración, Plácido Allende.

Sindicato de riegos de Magallón.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 51 y 60 de las Ordenanzas, se cita y convoca á Junta general á todos los partícipes de la Comunidad para que el día 4 de Septiembre próximo, y hora de las diez, concurren al salón de la Casa Consistorial, á fin de proceder á la aprobación del presupuesto de gastos é ingresos para el año de 1904 á 1905 y examen de cuentas del ejercicio de 1903 á 1904.

Advirtiéndose, que, si en el expresado día no pudiese verificarse la sesión por falta de mayoría, se celebrará otra reunión el día 2 del próximo Octubre en el mismo local y hora que la primera, en la cual se tomará acuerdo con los partícipes que concurren.

Magallón 4 de Agosto de 1904.—El Presidente, Juan Aí-a.—D. S. O., Manuel Huerta, Secretario.